DECRETO NO 072
(septiembre 29 de 2023)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE LA CATEGORIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUENAVISTA - CÓRDOBA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DE 2024

EL ALCALDE MUNICIPAL DE BUENAVISTA - CÓRDOBA

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, la ley 617 de 2000, y el artículo 7 de la ley 1551 de 2012, el decreto ley 2106 del 22 de noviembre de 2019 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la ley 617 de 2000 que modificó el artículo 6 de la ley 136 de 1994, en lo concerniente a la categorización de los municipios.

Que el artículo 7 de la Ley 1551 de 2012, modificatorio del artículo 6o de la Ley 136 de 1994, establece la clasificación de la Categorización de los Municipios atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación.

Que igualmente, el decreto ley 2106 del 22 de noviembre de 2019, que modificó el artículo 6 de la ley 136 de 1994 puntualiza "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública.*" En su artículo 153 establece:

"ARTÍCULO 153. CATEGORIZACIÓN DE LOS DISTRITOS Y MUNICIPIOS. El artículo 6o de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"Artículo 6o. Categorización de los distritos y municipios. Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación y situación Geográfica. PARA efectos de lo previsto en la ley y las demás normas que expresamente lo dispongan, las categorías serán las siguientes:
(…)

III. TERCER GRUPO (MUNICIPIOS BÁSICOS)

(…)

7. SEXTA CATEGORÍA

Población: Población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: No superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO 1o. Los municipios que, de acuerdo con su población, deban clasificarse en una determinada categoría, pero superen el monto de ingresos corrientes de libre destinación anuales señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría inmediatamente superior.

Los municipios cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales.

PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el presente artículo, cuando un distrito o municipio destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la ley, se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior.

Ningún municipio podrá aumentar o descender más de dos categorías entre un año y el siguiente.

PARÁGRAFO 3o. Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente el respectivo distrito o municipio.

Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, así como la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) sobre la población para el año anterior.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y el Contralor General de la República remitirán al alcalde la certificación de que trata el presente artículo, a más tardar, el treinta y uno (31) de julio de cada año.

SI el respectivo alcalde no expide el decreto en el término señalado en el presente parágrafo, dicha categorización será fijada por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre.

El salario mínimo legal mensual que servirá de base para la conversión de los ingresos, será el que corresponda al mismo año de la vigencia de los Ingresos corrientes de libre destinación determinados en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4o. Los municipios de frontera con población superior a setenta mil (70.000) habitantes, por su condición estratégica, se clasificarán como mínimo en la cuarta categoría. En ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ochenta por ciento de sus ingresos corrientes de libre destinación.

PARÁGRAFO 5o. Los municipios pertenecientes a cada uno de los grupos establecidos en el presente artículo tendrán distinto régimen en su organización, gobierno y administración.

PARÁGRAFO 6o. El ejercicio de las atribuciones y funciones voluntarias se hará dentro del marco y los límites fijados por la ley, según sus capacidades fiscal y administrativa y en el marco de la celebración de contratos plan."

Que para la conversión de ingresos corrientes de libre destinación se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente del año 2022 correspondiente a la suma de un millón de pesos mct ($1.000. 000.oo).

Que según certificación de radicación N° 20231510029171T de fecha 07 de julio de 2023, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, la población proyectada total, cabecera y centro poblados y rural disperso a junio 30 de 2022, para el Municipio de Buenavista, departamento de Córdoba, previa comprobación metodológica, es de 22.379 habitantes.

Que mediante certificación expedida el día 26 de julio de 2022, el Contralor delegado para la Economía y Finanzas Públicas de la Contraloría General de la República, certifico que los Ingresos Corrientes de Libre Destinación recaudados durante la vigencia fiscal 2022, ascendieron a la suma de $4.785.137 miles de pesos, y que los gastos de funcionamiento de dicho municipio representaron el 63,75% de los ICLD.

Que conforme a las certificaciones expedidas por las autoridades competentes (DANE Y CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION), el Municipio de Buenavista se clasifica por lo tanto en la CATEGORIA SEXTA.

Que según el parágrafo 5° del artículo 6° de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 2°de la ley 617 de 2000 y en concordancia con el artículo 153 del Decreto ley 2109 de 2019, dice que corresponde a los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente, el municipio.

Que, como fundamento de lo expuesto, las certificaciones anteriormente mencionadas, forman parte integran del presente decreto como anexos del mismo.

Por lo anteriormente expuesto el alcalde Municipal de Buenavista:

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Determinase el Municipio de Buenavista - Córdoba, en la **CATEGORÍA SEXTA** para la vigencia fiscal del año 2024, en razón a que ha cumplido con los requisitos exigidos en la ley 617 de 2000 y el artículo 153 del decreto ley 2106 del 22 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR y RADICAR por intermedio de la secretaria de Planeación copia del presente acto administrativo al Ministerio del Interior; en cumplimiento al artículo 2° del Decreto Nacional 3202 de 2002, Contraloría General del Departamento de Córdoba y demás autoridades a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Esta categorización rige a partir del primero (1) de enero, hasta el treinta y uno (31) de Diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Alcaldía de Buenavista - Córdoba, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2023.

FELIX GUTIERREZ CÓRDOBA
Alcalde de Buenavista – Córdoba

Proyecto: Victor R Garcia Berrio. Asesor